



SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Reglamento de la Conferencia Internacional
del Trabajo: situación de las Disposiciones
provisionales en materia de verificación
de poderes**

1. La Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en su 92.^a reunión (junio de 2004), a propuesta del Consejo de Administración¹, las *Disposiciones provisionales en materia de verificación de poderes*. Estas Disposiciones, que se adjuntan en anexo al presente documento, cobraron validez en la 93.^a reunión (junio de 2005) y permanecerán vigentes hasta el final de la 96.^a reunión (mayo-junio de 2007) de la Conferencia².
2. Mediante dichas Disposiciones provisionales se añadieron varios elementos a la competencia de la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia, esto es: la posibilidad de examinar las protestas relativas a la ausencia de poderes emitidos por el gobierno a favor de un delegado de los empleadores o de los trabajadores; la posibilidad de remitir al Comité de Libertad Sindical ciertas cuestiones planteadas en una protesta presentada contra los poderes emitidos, y la posibilidad de proponer a la Conferencia ciertas medidas para garantizar el seguimiento de la situación referida en una protesta o en una queja.
3. En las actas de los debates celebrados en la reunión de 2004 de la Conferencia se recoge una conclusión en cuya virtud, una vez concluida la 96.^a reunión (2007) de la Conferencia, el Consejo de Administración debería evaluar el sistema instaurado en las Disposiciones provisionales, con miras a informar de ello a la Conferencia en junio de 2008. Con todo, al indicarse que las Disposiciones provisionales perderían automáticamente vigencia al término del período señalado, a menos que la Conferencia decidiese prorrogar su validez, resulta ahora necesario determinar qué normas regirán la verificación de los poderes durante la 97.^a reunión (2008) de la Conferencia, hasta tanto el Consejo de Administración examine posiblemente la evaluación. En la 96.^a reunión (2007) de la Conferencia deberían determinarse las normas aplicables a la 97.^a reunión (2008).

¹ Véase documento GB.289/11.

² Véanse las *Actas Provisionales* núms. 2, 16 y 23, 92.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2004.

4. Así pues, a fin de disipar toda ambigüedad que pudiera generar esta situación, resulta conveniente proponer que se prorrogue la validez de las Disposiciones provisionales hasta el término de la 97.^a reunión (2008) de la Conferencia.
5. ***La Comisión tal vez estime oportuno recomendar al Consejo de Administración que invite a la Conferencia a que, en su 96.^a reunión (2007), prorrogue la validez de las Disposiciones provisionales en materia de verificación de poderes hasta el término de su 97.^a reunión (2008).***

Ginebra, 19 de enero de 2007.

Punto que requiere decisión: párrafo 5.

Anexo

Disposiciones provisionales en materia de verificación de poderes válidas de la 93.^a reunión (junio de 2005) a la 96.^a reunión (junio de 2007) de la Conferencia Internacional del Trabajo

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO VERIFICACIÓN DE PODERES

ARTÍCULO 5

Comisión de Verificación de Poderes

1. La Conferencia constituirá, a propuesta de la Comisión de Proposiciones, una Comisión de Verificación de Poderes, compuesta de un delegado gubernamental, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores.

2. La Comisión de Verificación de Poderes examinará, de acuerdo con las disposiciones de la sección B de la parte II:

- a) los poderes, así como toda protesta relativa a los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos, o a la ausencia de poderes emitidos a favor de un delegado de los empleadores o de los trabajadores;
- b) toda queja por incumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución;
- c) el seguimiento de toda situación relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 o en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución respecto a la cual la Conferencia haya solicitado un informe.

PARTE II

Reglamento sobre cuestiones especiales

SECCIÓN B

Verificación de poderes

ARTÍCULO 26

Examen de los poderes

1. Los poderes de los delegados y consejeros técnicos y de cualquier otra persona acreditada en la delegación de un Estado Miembro se depositarán en la Oficina Internacional del Trabajo quince días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión de la Conferencia.

2. El Presidente del Consejo de Administración redactará un breve informe sobre los poderes, que estará disponible, juntamente con éstos, la víspera de la sesión de apertura, y se publicará el día de la apertura de la reunión de la Conferencia.

3. La Comisión de Verificación de Poderes, constituida por la Conferencia en cumplimiento del artículo 5 del Reglamento, examinará los poderes, así como cualquier recurso, protesta, queja o informe relativos a dichos poderes.

ARTÍCULO 26BIS

Protestas

1. No se admitirán las protestas presentadas en virtud del párrafo 2, b), del artículo 5 en los siguientes casos:

- a) si la protesta no hubiere llegado a poder del Secretario General dentro de un plazo de setenta y dos horas contado a partir de las diez de la mañana del primer día de la Conferencia, fecha en que se publica, en las *Actas Provisionales*, la lista oficial de las delegaciones sobre cuya base se presentare la protesta por figurar o no figurar el nombre y las funciones de una persona determinada. Si la protesta se presentare sobre la base de una lista revisada, el plazo antes indicado se reducirá a cuarenta y ocho horas;
- b) si los autores de la protesta permanecieren anónimos;
- c) si el autor de la protesta fuere consejero técnico del delegado contra cuyo nombramiento se presentare la protesta;
- d) si la protesta se fundamentare en hechos o alegaciones que la Conferencia ya hubiere discutido y declarado no pertinentes o infundados en un debate y en una decisión relativos a hechos o alegaciones idénticos.

2. El procedimiento para determinar si una protesta es admisible será el siguiente:

- a) la Comisión de Verificación de Poderes examinará, en relación con cada protesta, si ésta no es admisible por cualquiera de los motivos mencionados en el párrafo 1;
- b) cuando la Comisión resuelva por unanimidad acerca de la admisibilidad de una protesta, su decisión tendrá carácter definitivo;
- c) cuando la Comisión no resuelva por unanimidad acerca de la admisibilidad de una protesta, remitirá la cuestión a la Conferencia, la cual, con conocimiento de las actas de los debates de la Comisión y de un informe en que conste la opinión de la mayoría y de la minoría de sus miembros, resolverá, sin nueva discusión, acerca de la admisibilidad de la protesta.

3. La Comisión de Verificación de Poderes examinará el fundamento de toda protesta que sea admisible y presentará a la Conferencia un informe de urgencia sobre dicha protesta.

4. Si la Comisión de Verificación de Poderes o un miembro de la misma presentare un informe en el que se recomendare a la Conferencia que rechace la admisión de un delegado o de un consejero técnico, el Presidente someterá esta propuesta a la Conferencia para que adopte una decisión, y la Conferencia, cuando juzgue que dicho delegado o consejero técnico no ha sido nombrado de conformidad con las disposiciones de la

Constitución, podrá rechazar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, la admisión de tal delegado o consejero técnico, de acuerdo con el párrafo 9 del artículo 3 de la Constitución. Los delegados que estuvieren a favor de rechazar la admisión del delegado o consejero técnico votarán «sí»; los delegados que estuvieren en contra de rechazar la admisión del delegado o consejero técnico votarán «no».

5. El delegado o consejero técnico contra cuya designación se hubiere presentado una protesta conservará los mismos derechos que los demás delegados y consejeros técnicos hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su admisión.

6. Si la Comisión de Verificación de Poderes estimare por unanimidad que las cuestiones planteadas en una protesta se refieren a una violación de los principios de la libertad sindical que no ha sido examinada por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, podrá proponer que la cuestión se remita a dicho Comité. La Conferencia resolverá, sin debate, sobre estas propuestas.

7. Si, al examinar una protesta, la Comisión de Verificación de Poderes estimare por unanimidad que es necesario garantizar el seguimiento de la situación, podrá proponerlo a la Conferencia, la cual se pronunciará, sin debate, sobre la propuesta. Si así se decidiere, el gobierno interesado deberá presentar un informe sobre las cuestiones cuyo seguimiento haya sido considerado necesario por la Comisión de Verificación de Poderes, en la siguiente reunión de la Conferencia, junto con la presentación de los poderes de la delegación.

ARTÍCULO 26TER

Quejas

1. La Comisión de Verificación de Poderes podrá examinar las quejas en que se alegue que un Miembro no ha cumplido lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución, cuando:

- a)* se alegue que el Miembro no ha sufragado los gastos de viaje y de estancia de uno o varios delegados que haya nombrado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución, o
- b)* en la queja se alegue un desequilibrio grave y manifiesto entre el número de consejeros técnicos de los empleadores o de los trabajadores cuyos gastos se hayan sufragado en la delegación de que se trate, y el número de consejeros técnicos nombrados para los delegados gubernamentales de dicha delegación.

2. Las quejas mencionadas en el párrafo 1 no serán admisibles en los casos siguientes:

- a)* si la queja no se ha presentado al Secretario General de la Conferencia antes de las diez de la mañana del séptimo día siguiente a la apertura de la Conferencia y la Comisión estima que no le queda tiempo suficiente para tramitarla de modo adecuado;
- b)* si quien presenta la queja no es un delegado o un consejero técnico acreditado que alegue la falta de pago de los gastos de viaje y estancia en las circunstancias previstas en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1, o bien una organización o persona que actúe en su nombre.

3. La Comisión de Verificación de Poderes presentará en su informe a la Conferencia cuantas conclusiones haya adoptado por unanimidad acerca de cada una de las quejas que haya examinado.

4. Si, al examinar una queja, la Comisión de Verificación de Poderes estimare por unanimidad que es necesario garantizar el seguimiento de la situación, podrá proponerlo a la Conferencia, que se pronunciará, sin debate, sobre la propuesta. Si así se decidiere, el gobierno interesado deberá presentar un informe sobre las cuestiones cuyo seguimiento haya sido considerado necesario por la Comisión de Verificación de Poderes, en la siguiente reunión de la Conferencia junto con la presentación de los poderes de la delegación.

ARTÍCULO 26^{QUATER}

Seguimiento

La Comisión de Verificación de Poderes garantizará también el seguimiento de toda situación relativa al respeto por un Estado Miembro de lo dispuesto en el artículo 3 y en el apartado *a*), párrafo 2, del artículo 13 de la Constitución, en relación con la cual la Conferencia haya solicitado un informe al gobierno interesado. A este efecto, la Comisión presentará a la Conferencia un informe sobre la evolución de la situación, en el cual podrá proponer por unanimidad cualquiera de las medidas mencionadas en los párrafos 4 a 7 del artículo 26^{bis} o en los párrafos 3 y 4 del artículo 26^{ter}. La Conferencia deberá pronunciarse, sin debate, sobre estas propuestas.